

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver los recursos propuestos por la parte demandada BORIS SADOVNIK y por la apoderada CLAUDIA MARIA JIMENEZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 279

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados en contra del auto No. 1007 de data 22 de junio de la calenda pasada en punto a que se continúe con el trámite y se señale fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales; y resolver otras solicitudes.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso son los siguientes:

1. Que en la causa las partes suscribieron Escritura Pública No. 0923 del 26 de julio de 2013 elevada en la Notaria Veintidós del Círculo de Cali, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal SADOVNIK TABORDA en ceros¹.
2. La parte actora inició la presente demanda aduciendo la existencia de bienes inmuebles adquiridos presuntamente durante la sociedad conyugal.
3. Que la presente demanda se aperturó a trámite mediante providencia dictada el 12 de noviembre de 2020 de manera equívoca bajo las riendas del art. 523 del C.G.P.²
4. La parte pasiva desaprovechó el término de traslado al presentar contestación de manera extemporánea.

¹ Folio 26 de los anexos de la demanda.

² Providencia en el proceso digital: 09AdmiteParticionAdicional20201112.

5. Últimamente al ejecutar un estudio enderezado del trámite se encausó el trámite procesal bajo la normativa que regula estas lides, que no es otro que el art. 518 del Estatuto Procesal y se emitió decisión el 22 de junio de calenda pasada donde se dejó sin efecto la providencia que había señalado fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos y ante la falta de objeciones del extremo pasivo se aprobaron los inventarios presentados con la demanda y se procedió al decreto de la etapa subsiguiente, esto es, la partición.

III. EL RECURSO.

Inconformes con los anteriores ordenamientos, se propusieron los recursos por el apoderado de la parte demandada BORIS SADOVNIK y por la apoderada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, cuyo sustento se sintetiza así:

APODERADO BORIS SADOVNIK CUERVO:

El inconforme aduce que, pese a tratarse de una partición adicional, lo cierto es que se trata de un proceso judicial de liquidación de sociedad conyugal que se encuentra regulado por el art. 523 del C.G.P., no puede tratarse como un trámite adicional a continuación de un proceso de liquidación de sociedad conyugal dado que este jamás se ha iniciado pues las partes en el principio de la autonomía de la voluntad decidieron tramitar la liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública, de ahí que la teoría del Juzgado está fuera del rango procesal.

Por tanto, cuando se trata de una denuncia de nuevos bienes y al no existir previamente proceso de liquidación de sociedad conyugal, como en este caso, estamos frente a un proceso propiamente dicho, es decir, se le debe dar el trámite que mediante auto admisorio se ordenó en cumplimiento del debido proceso y garantía del derecho de defensa.

Solicitó entonces el quejoso, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar se fije fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 de la norma procesal.

APODERADA CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS:

Manifestó la inconforme que fue aquella como abogada quien adelantó las acciones judiciales como apoderada de BORIS SADOVNIK en procesos de declaración de pertinencia por prescripción adquisitiva de dominio frente a cinco lotes ubicados en el corregimiento de Dapa-Yumbo, que a la fecha el mencionado no le ha pagado por su gestión ni fue incluida su acreencia como un pasivo, la que asciende a la suma de \$230.000.000 sumando capital e intereses.

Solicitó ejercer control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o pasivo sea incluido.

Una vez corrido el traslado del presente recurso, la apoderada demandante se pronunció indicando que, contrario al argumento del recurrente resulta que si está liquidada la sociedad conyugal mediante escritura pública donde no se incluyeron bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que el trámite a seguir es del contenido en el art. 518 del C.G.P. Que en la causa no hubo objeciones dentro del término de traslado por lo que no le asisten fundamente legal ni acervo probatorio al apoderado para pretender ahora de forma extemporánea revivir términos ya vencidos y obtener por vía de recurso la revocatoria del auto impugnado y la fijación de diligencia de inventarios y avalúos, por lo que solicitó no revocar la decisión ni conceder el recurso ante el superior por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

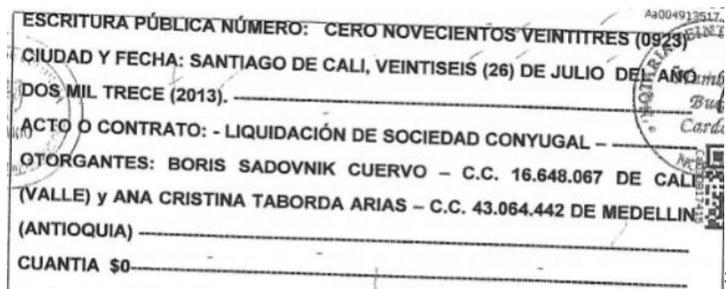
1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.
2. Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá con la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente a los recursos interpuestos en contra del proveído del 22 de junio de la calenda pasada; y ii) se resolverán los memoriales obrantes en la causa.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO POR BORIS SADOVNIK CUERVO.

Liminalmente ha de indicarse, que el recurso de alzada está llamado al fracaso, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

- i.i. Como quedó narrado en los antecedentes de este proveído el descontento del recurrente radica básicamente en que a la causa se le debe dar el trámite del art. 523 del C.G.P., procediendo al señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, dado que según su argumento este se trata de un proceso nuevo de liquidación de sociedad conyugal.
- i.ii. Es claro que a partir de la disolución de la sociedad por las causas que impone el legislador, surge la comunidad de gananciales hasta que se liquide y adjudique en cabeza de cada ex cónyuge lo que le pertenece.

En el *sub judice*, las partes ANA CRISTINA TABORDA ARIAS y BORIS SADOVNIK CUERVO de manera consensuada llevaron a cabo negocio jurídico liquidatorio elevado a escritura pública, tal y como se otea a continuación:



i.iii. Ahora bien, el artículo 518 del Código General del Proceso enseña que: "(...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)" (Subrayas fuera del texto).

i.iv. A tono con los antecedentes que quedaron consignados y los preceptos evocados, se observa que contrario a los argumentos del recurrente resulta que los ex consortes **SÍ** tramitaron la liquidación de la sociedad que los unió, independientemente, de que haya sido de mutuo acuerdo o debatido en proceso judicial, por lo que no resulta que no hay lugar a abrir el escenario contemplado en el art. 501 del C.G.P., aplicable para los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales –art. 523 ibídem- pues se itera, la sociedad conyugal SADOVNIK –TABORDA fue liquidada desde el **26 de julio de 2013**.

La liquidación de la sociedad efectuada en oportunidad pretérita existió, y a este acto no le resta su esencia, ni el hecho de que la misma se haya guiado por el consenso, ni mucho menos, que se haya liquidado en CEROS, ante la manifestación voluntaria y en legalidad que expusieron los exconsortes ante autoridad fedataria.

Estos supuestos no son los que marcan el sendero para ofrecer el trámite cuando, como en el caso, liquidada la sociedad en un primer momento, debe abrirse nuevamente el escenario, para distribuir nuevas partidas.

i.v. Diferente es el panorama actual de los litigantes donde en razón al advenimiento de nuevos bienes en cabeza del demandado la parte actora acudió a las riendas que contempla el art. 518 antes mencionado, cuyo trámite **no** contempla la realización de audiencia, excepto cuando se formulan excepciones, evento que no ocurrió en la presente causa, pues el convocado no formuló objeciones.

³ Folio 26 de los anexos de la demanda ubicados en el numeral 04 del proceso digital.

i.vi. Así las cosas, encontrando que la censura carece de fundamento legal por estar basada en precisiones subjetivas, sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

i.vii. Frente al recurso de apelación interpuesto, le corre la misma suerte comoquiera que no está enlistado dentro del art. 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARIA JIMENEZ.

ii.i. De la inconformidad presentada por la profesional del derecho, prontamente, está llamada al fracaso, básicamente porque se halla que se falló con el requisito de interés para recurrir, pues la decisión adoptada no afecta los intereses o intención de la abogada -quien pretende el reconocimiento como acreedora con ocasión a su gestión profesional-, dado que su inconformidad radica en que no se vaya a efectuar audiencia de inventarios y avalúos, por lo que al no ser parte en la causa, no tiene interés en el mismo.

Del interés para recurrir enseña la doctrina que: "(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés (...) Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)"⁴

Amén que aquella cuenta con instancias diferentes a este proceso para cobrar la obligación pendiente.

III. DE LOS MEMORIALES.

1. Frente al trabajo de partición arrimado por la abogada demandante, no procederá el Despacho a su estudio, comoquiera, que en providencia anterior se indicó que el apoderado demandado no cuenta con poder para partir, por lo que se procedió a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

2. En atención a que no se remitió link a los partidores designados ante los recursos interpuestos contra la providencia anterior, procederá este Despacho nuevamente a notificar la designación a efectos de que el primero que comparezca aceptando la designación sea el encargado de efectuar la labor partitiva.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, notificar nuevamente a los auxiliares de la justicia de manera concomitante con la notificación

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017. Pág. 771

de este proveído a efectos de que realicen el trabajo de partición tal y como se encomendó en el literal b del auto en mención.

3. En atención a que la Oficina de Comisiones de Buga devolvió el Despacho Comisorio No. 008 informando que pertenece a la jurisdicción del municipio de Calima-Darién, se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal en Calima-Darién para lo de su cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el proveído de calenda 22 de junio de calenda pasada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ABSTENERSE de estudiar el trabajo de partición arrimado por la apoderada demandante.

CUARTO. NOTIFICAR nuevamente la designación de la terna de auxiliares de la justicia indicada en providencia anterior, a efectos de que el primero que comparezca aceptando la designación sea el encargado de efectuar la labor partitiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de forma INMEDIATA a la notificación por estados de este auto, NOTIFICAR la designación de partidior a los auxiliares de la justicia indicados en auto antecedente.

QUINTO. LIBRAR despacho comisorio No. 008 al Juzgado Promiscuo Municipal en Calima-Darién para lo de su cargo con los insertos del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone que una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el despacho comisorio antes indicado con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5572597a1215cc0531259c18e12360d694e5057dca99c11b0a80e011ef5a49f**

Documento generado en 09/02/2023 12:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>